

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

HRS ERASE, INC.  
Recurrido

v.

CENTRO MÉDICO DEL  
TURABO, INC.  
Peticionario

KLCE201801465

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Región Judicial  
de Caguas

Civil Número:  
E CD2016-1360

Sobre: Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece el Centro Médico del Turabo Inc. (Hospital; peticionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI) el 26 de septiembre de 2018 y notificada el 28 de septiembre de 2018. En esta, el foro primario declaró “No Ha Lugar” la *Moción de relevo de sentencia* presentada por el peticionario.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**I**

El 28 de diciembre de 2016 HRS Erase Inc. (HRS; recurrida) presentó *Demanda*<sup>1</sup> de cobro de dinero contra el Hospital. El 1 de marzo de 2017 el Hospital presentó *Contestación a Demanda*.<sup>2</sup> Tras varios incidentes procesales, el 16 de febrero de 2018 HRS presentó ante el TPI *Moción solicitando orden en torno a descubrimiento*<sup>3</sup> en la que, en síntesis, le solicitó al TPI que le ordenara al Hospital contestar el descubrimiento de prueba -interrogatorio y solicitud de producción de documentos- que sostuvo le remitió el 8 de diciembre de 2017. El 22 de febrero de 2018, notificada el 26 de febrero del mismo año, el TPI atendió

<sup>1</sup> Véase Anejo I de la Solicitud de *Certiorari*.

<sup>2</sup> Véase Anejo II de la Solicitud de *Certiorari*.

<sup>3</sup> Véase Anejo III de la Solicitud de *Certiorari*.

la solicitud de HRS mediante *Orden*<sup>4</sup> en la que ordenó al Hospital contestar el descubrimiento de prueba cursado por HRS en un término de veinte (20) días, bajo apercibimiento de sanciones.

Luego, en consideración a la *Segunda moción solicitando orden y sanciones* presentada por HRS el 3 de abril de 2018, el TPI emitió *Resolución*<sup>5</sup> el 5 de abril de 2018, notificada el 10 de abril de 2018, mediante la que impuso al Hospital el pago de \$250.00 por concepto de honorarios de abogado. En su determinación el foro de instancia dispuso que dicha cantidad se imponía como sanción por el incumplimiento del Hospital con la *Orden* sobre descubrimiento de prueba que emitió el 22 de febrero de 2018. Además, el TPI advirtió al Hospital que “[s]i transcurrido diez (10) días a partir de la notificación subsiste la negativa a contestar el interrogatorio, se eliminarán las alegaciones [...]”.

El 24 de abril de 2018 HRS presentó *Moción solicitando eliminación de las alegaciones*<sup>6</sup> en la que le solicitó al TPI que, ante el incumplimiento del Hospital con las órdenes del Tribunal procediera a eliminar las alegaciones y defensas del Hospital y dictara sentencia en rebeldía. El 27 de abril de 2018, notificada el 1 de mayo del mismo año, el TPI emitió *Orden*<sup>7</sup> en la que dispuso lo siguiente: “SE ELIMINAN ALEGACIONES DE LA PARTE CENTRO M[É]DICO DEL TURABO. [...]”. Surge del expediente que el 3 de mayo de 2018 HRS presentó una moción en la que le solicitó al TPI que, conforme a lo dispuesto en la Regla 45.2 (a) de Procedimiento Civil, dictara sentencia. Surge, además, que HRS adjuntó a dicha moción una declaración jurada del señor Kevin Murphy -presidente de HRS- en la que hizo constar la cantidad adeudada por el Hospital.

Así las cosas, el 14 de mayo de 2018, notificada el 15 de mayo de 2018, el TPI emitió *Sentencia*<sup>8</sup> mediante la cual declaró “Ha Lugar” la demanda presentada por HRS y, en consecuencia, condenó al Hospital al

---

<sup>4</sup> Véase Anejo IV de la Solicitud de *Certiorari*.

<sup>5</sup> Véase Anejo V de la Solicitud de *Certiorari*.

<sup>6</sup> Véase Anejo VI de la Solicitud de *Certiorari*.

<sup>7</sup> Véase Anejo VII de la Solicitud de *Certiorari*.

<sup>8</sup> Véase Anejo VIII de la Solicitud de *Certiorari*.

pago de la totalidad de \$157,282.00, más los intereses al tipo legal que se acumulen desde emitida la sentencia hasta el pago total de la misma, a razón del 5.25% anual.

El 8 de junio de 2018 el Hospital presentó *Moción solicitando relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil*.<sup>9</sup> En esta última, la representación legal del Hospital, el licenciado Carlos Javier Cotto Cartagena (Lcdo. Cotto Cartagena)<sup>10</sup>, le solicitó al TPI que relevara al Hospital de la *Sentencia* emitida el 14 de mayo de 2018.

En su escrito, este expresó lo siguiente:

Este abogado, además se responsabiliza totalmente por los incumplimientos señalados por ese Honorable Tribunal, lamentablemente mi condición de salud mental en los pasados nueve meses ha provocado el que no maneje de manera adecuado [sic] mis asuntos personales, financieros y profesionales. La Sentencia de la cual se solicita el relevo, no es más que el último episodio en una serie de desafortunadas consecuencias debido a mi incapacidad de manejar de manera óptima y apropiada los casos en los que me desempeño como abogado. Es por ello, que pronto estaré presentando mi renuncia como abogado a la División Legal del demandado de epígrafe, y muy probablemente la entrega de mi título de abogado ante nuestro Honorable Tribunal Supremo.

Por su parte, el 11 de junio de 2018 el Hospital se opuso a la solicitud de relevo de sentencia mediante *Oposición a relevo de sentencia*<sup>11</sup> en la que sostuvo que la moción de relevo de sentencia no procedía porque la misma carecía de evidencia que sustentara que el Lcdo. Cotto Cartagena padecía de una condición de salud, así como que la condición era de tal gravedad que le impidió a este durante nueve meses responder a las órdenes emitidas por el foro de instancia. Además, arguyó que la negligencia de la representación legal del Hospital le era imputable al mismo por ser el Lcdo. Cotto Cartagena empleado del Hospital.

El 14 de junio de 2018, notificada el 18 de junio de 2018, el TPI emitió *Orden*<sup>12</sup> mediante la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de

<sup>9</sup> Véase Anejo IX de la Solicitud de *Certiorari*.

<sup>10</sup> Tomamos conocimiento judicial de que el Lcdo. Cotto Cartagena falleció el 21 de septiembre de 2018.

<sup>11</sup> Véase Anejo X de la Solicitud de *Certiorari*.

<sup>12</sup> Véase Anejo XI de la Solicitud de *Certiorari*.

relevo de sentencia presentada por el peticionario. No surge del expediente que tuvimos ante nuestra consideración que de dicha determinación el Hospital haya presentado solicitud de reconsideración ni recurso alguno ante este Tribunal.

Luego de haberse comenzado con el procedimiento de ejecución de sentencia<sup>13</sup>, el 18 de septiembre de 2018 el Hospital presentó *Moción asumiendo representación legal*<sup>14</sup> y *Moción uniéndose a representación legal*<sup>15</sup> mediante las que anunció nueva representación legal, tras la renuncia del Lcdo. Cotto Cartagena como abogado a tiempo completo del peticionario. También el 18 de septiembre de 2018, el Hospital presentó *Moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009 y el debido proceso de ley.*<sup>16</sup> En esta ocasión, la representación legal del Hospital arguyó, entre otras cosas, que el TPI incumplió con el requisito de apercibirle directamente sobre los incumplimientos de su entonces representación legal antes de eliminarle las alegaciones según dispone la Regla 39.2 de Procedimiento Civil; que la eliminación de las alegaciones es una medida extrema que procede solo después de que otras sanciones hayan probado ser ineficaces; y que el tribunal de instancia dictó sentencia en rebeldía sin celebrar una o varias vistas, aun cuando surgía de los autos que la suma reclamada no era líquida. Así, la representación legal del Hospital sostuvo que lo anterior vició de nulidad la sentencia dictada en el caso de epígrafe.

Por su parte, HRS presentó *Oposición a segunda solicitud de relevo de sentencia*<sup>17</sup> el 21 de septiembre de 2018. En esta última, sostuvo que la segunda solicitud de relevo de sentencia era improcedente pues el Hospital no tenía derecho a presentar múltiples solicitudes de relevo de sentencia. Sostuvo, además, que el TPI carecía de jurisdicción para atender la segunda solicitud de relevo, toda vez que la determinación de denegar la solicitud de relevo de sentencia ya había

---

<sup>13</sup> Véase Anejos XII, XIII y XIV de la Solicitud de *Certiorari*.

<sup>14</sup> Véase Anejo XVI de la Solicitud de *Certiorari*.

<sup>15</sup> Véase Anejo XVII de la Solicitud de *Certiorari*.

<sup>16</sup> Véase Anejo XVIII de la Solicitud de *Certiorari*.

<sup>17</sup> Véase Anejo XIX de la Solicitud de *Certiorari*.

advenido final y firme. En cuanto a los méritos de la solicitud de relevo de sentencia, HRS reiteró su argumento respecto a que el Lcdo. Cotto Cartagena era empleado del Hospital, por lo que su negligencia le era imputable a este. Arguyó, además, que la celebración de una vista en rebeldía era una cuestión discrecional del foro de instancia. Finalmente, el 26 de septiembre de 2018, notificada el 28 de septiembre de 2018, el TPI emitió *Resolución*<sup>18</sup> en la que declaró “No Ha Lugar” la moción de relevo de sentencia presentada por el Hospital el 20 septiembre de 2018 por entender que carecía de jurisdicción.

Inconforme, el Hospital acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* en el que nos señala la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que no tenía jurisdicción para atender la Moción de Relevo de Sentencia presentada por el Peticionario, toda vez que la misma se presentó dentro del término estatutario de 6 meses. (Énfasis en el original suprimido.)

**Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al sostener la validez de la Sentencia del 14 de mayo de 2018, a pesar de que la misma fue emitida en claro incumplimiento a nuestro ordenamiento procesal, privando al Peticionario de un debido proceso de ley. (Énfasis en el original suprimido.)

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II

### El auto de *certiorari* en casos civiles

En nuestro ordenamiento jurídico, el auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El auto de *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones

<sup>18</sup> Véase Anejo XX de la Solicitud de *Certiorari*.

cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

La norma que impera es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* deberá tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”.

Así pues, para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos realizar un análisis que consiste en dos pasos. Primero, debemos determinar si el asunto que se trae a nuestra consideración versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este análisis es mayormente objetivo. Por ello, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández

Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476.

Superada esta primera etapa, procede entonces llevar a cabo un segundo análisis relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción que se nos encomendó para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. Aun tratándose de un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, dispone que para determinar si expedimos un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido [o] una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,<sup>19</sup> sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados.

<sup>19</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, pero no tenemos la obligación de así hacerlo.<sup>20</sup>

### III

En el presente caso el Hospital sostiene, en esencia, que el TPI incidió al concluir que carecía jurisdicción para atender la moción de relevo de sentencia y que erró al sostener la validez de la *Sentencia* emitida el 14 de mayo de 2018 aun cuando, según interpreta, esta fue emitida en incumplimiento con nuestro ordenamiento procesal, lo que le privó de su debido proceso de ley.

Según se desprende del derecho aplicable discutido, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, en primer lugar, nos corresponde determinar si el asunto que se nos plantea versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a esa interrogante es que sí pues nos encontramos ante una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, nuestro análisis no culmina aquí. Nos corresponde, analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Ponderados los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, somos de la opinión de que con su determinación el foro primario no incurrió en error, perjuicio o parcialidad que amerite nuestra intervención. Cónsono con lo anterior, ejercemos la discreción conferida a esta *curia* y, al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

### IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

---

<sup>20</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.



Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez González Vargas disiente y en cambio expediría y revocaría el dictamen recurrido. Si bien en este caso se presentó dos mociones de Relevo de Sentencia, la segunda moción se fundamentó en la nulidad de la Sentencia por violación al debido proceso de Ley por incumplirse con lo dispuesto en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil sobre la obligación del Tribunal de ordenar notificar directamente a la parte previo a imponer sanciones por acciones de su representación legal. Dado que por disposición de la citada Regla a la parte demandada le asistía ese derecho de notificación, su incumplimiento pudo, en efecto, violentar el debido proceso de Ley de dicha parte. Como sabemos, una sentencia nula es una inexistente, lo que no está sujeto a término alguno. Su nulidad puede reclamarse en cualquier momento, incluso mediante pleito independiente, fuera del marco regulatorio de la Regla 49.2. Por ello, es nuestra apreciación que erró el TPI al denegar tal pedido, por lo que debió revocarse el referido dictamen.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones